



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto 1254
ASUNTO Terminación del proceso por desistimiento
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JUAN MARIA CHICANGANA ANACONA
DEMANDADO ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2022-00052-00

Calarcá Q., Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre el escrito¹ de terminación del proceso por desistimiento allegado desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Igualmente, se recibió copia² del mismo escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda como del demandado.

ANTECEDENTES

1.- A través de correo electrónico el día 25 de abril de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia³.

2.- La demanda fue admitida mediante auto de mayo 18 de 2022⁴.

3.- Se halla en el expediente solicitud de desistimiento⁵ allegada por la parte demandada a través de correo electrónico que corresponde al reportado por la parte demandante en el escrito de demanda para notificación judicial del extremo pasivo, dicha solicitud viene suscrita por el demandante, su apoderado y coadyuvada por el demandado Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

¹ Consecutivos 010 y 011

² Consecutivos 08 y 09

³ Consecutivos 001 a 004

⁴ Consecutivos 007

⁵ Consecutivos 008 y 009

4.- y finalmente obra en el expediente digital memorial⁶ allegado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora, en el cual tanto la parte demandante y su apoderado solicitan la terminación del proceso por desistimiento, dicha solicitud fue coadyuvada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Con base en el escrito allegado por la parte demandante y su apoderado, a través del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento, ¿es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral, así como no condenar en costas?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por Juan María Chicangana Anacona en contra de Atilano Alonso Giraldo Arboleda, con ocasión de la solicitud de desistimiento presentada a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Igualmente, no habrá lugar a condena en costas en razón que de mutuo acuerdo las partes así lo han pactado.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 314 del Código General del Proceso regla:

*“ART. 314. **Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

⁶ Consecutivos 010 y 011

A su turno, el artículo 316 de la misma codificación, dispone:

“ART. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)”

Análisis y valoración probatoria.

En el presente asunto y para no continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral en contra del demandado, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por desistimiento cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que el escrito inicial petitorio de terminación por desistimiento⁷, fue suscrito por la parte demandante, su apoderado y coadyuvado por la parte demandada remitido desde su correo electrónico del apoderado del actor reportado en el expediente, aunado, el apoderado del demandante tiene facultad para desistir conforme a poder⁸ conferido a su favor.

Ahora bien, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que resulta viable el desistimiento de la demanda inicial como un acto unilateral por medio del cual el actor ejerce la autonomía de la voluntad, igualmente, resultan procedente conciliar y transigir. Sin embargo, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra

⁷ Consecutivos 010 y 011

⁸ Consecutivo 002

tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.⁹

Revisado el expediente electrónico se observa que, si bien en la demanda se solicita declaraciones y condenas referentes al reconocimiento y pago de primas servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, lo cierto es que dentro del presente trámite no se ha emitido sentencia que reconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Sumado, en el escrito de desistimiento se infiere que en virtud de un arreglo directo entre las partes que fue libre y espontáneo se encuentran satisfechas las acreencias laborales reclamadas, lo cual ha dado lugar a presentar el desistimiento. Así las cosas, y al no hallarse causal que impida aceptar el desistimiento de la demanda inicial, se accederá a la solicitud elevada por el demandante y su apoderado judicial sobre la terminación del proceso sin lugar a imposición de costas.

De otra arista, obra en el expediente que la solicitud de desistimiento¹⁰ de la demanda fue también acercada por el demandado Atilano Alonso Giraldo Arboleda, desde el mismo correo electrónico reportado en la demanda como del demandado para recibir notificaciones judiciales al correo electrónico del despacho judicial, escrito de desistimiento en el que el extremo pasivo coadyuva que no haya condena en costas.

Igualmente, la presentación realizada por el demandado implica que tenía conocimiento de la admisión del presente proceso, y toda vez que, el demandado no ha recibido notificación personal de la demandada, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, del auto admisorio de la demanda emitido el 18 de mayo de 2022 y proveídos expedidos a la fecha, notificación que surte efectos desde el día 24 de junio de 2022¹¹, fecha de presentación de la solicitud de desistimiento por él radicada. Lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del Art. 301 y en armonía con el Art. 91 del Código General del Proceso.

Sin que haya necesidad de correr términos para dar contestación a la demanda, en virtud a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento que se resuelve favorablemente a través del presente proveído.

⁹ AL4946-2017, Sentencia 67312 del 13 de noviembre de 2019.

¹⁰ Consecutivos 008 y 009

¹¹ Consecutivo 009

Compártase acceso eléctrico del presente expediente al correo electrónico del demandado, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, correo: Atilano.giraldo@camara.gov.co , una vez se notifique el presente proveído por estado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma traída en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, emitido el 18 de mayo de 2022, notificación que surte efectos desde el día 24 de junio de 2022¹², fecha de presentación de la solicitud de desistimiento por él radicada, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sin que haya necesidad de correr términos para dar contestación a la demanda, en virtud a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento que se resuelve a través del presente proveído.

Compártase acceso eléctrico del presente expediente al correo electrónico del demandado, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, correo: Atilano.giraldo@camara.gov.co , una vez se notifique el presente proveído por estado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JUAN MARIA CHICANGANA ANACONA en contra del ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, por desistimiento expreso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹² Consecutivo 009

TERCERO: Sin condena en costas para el demandante, conforme lo explicado en la parte considerativa.

CUARTO: Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff08e59923acd5fb064cf304fddd2159a49f733aada8e97ec033760d8064c0**

Documento generado en 23/09/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>